



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2011-00360**-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Es aportado mediante memorial que antecede (*ver archivo No. 044*) el contrato de cesión del crédito de las obligaciones derivadas de los pagarés demandados dentro del presente proceso, suscrito por la apoderada especial de BANCOLOMBIA, doctora LAURA GARCIA POSADA, quien es el facultado para disponer de dicha obligación de conformidad con la Escritura Publica No. 2381 del 13 de julio de 2021 y dentro de sus funciones esta (*ver pág. 5 archivo 044*): “...2. Efectuar las cesiones de créditos de que trata el Título XXV del Código Civil Colombiano, el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 y demás normas que lo adicionen o complementen, para lo cual podrá realizarse los siguientes actos y suscribir los siguientes documentos: a) Suscribir los contratos celebrados con la entidad cesionaria en atención a las cesiones de crédito...” (...)

Y por parte de la CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto mediante escritura pública No. 0547 del 01 de marzo de 2022 le fue otorgado poder especial y dentro de sus facultades esta (*ver pág. 29 archivo 044*): “Suscribir los memoriales de cesión, notas de cesión, endosos, cesión de garantías o cualquier otro documento necesario para legitimar la calidad de acreedor o propietario, respecto de obligaciones o garantías del FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA, así como la suscripción de estos a favor de terceros.

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud “...que se reconozca personería jurídica al Dr. (a) MORENO HERNANDEZ ANA ELIZABETH, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos...”, no se podrá acceder a la misma por cuanto del plenario no existe aceptación por parte del profesional del derecho (Dra. Ana Elizabeth Moreno Hernández), ni tampoco poder otorgado por FIDEICOMISO PATRIMONIO BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO

REINTEGRA CARTERA, razón por la cual deberá adecuar su petición a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto aportar el respectivo memorial poder.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., de los créditos involucrados dentro del presente proceso a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la Dra. Ana Elizabeth Moreno Hernández como apoderada judicial de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4803998573f0b1b9bc3d22ecb133031616ee7a3190d87a5b3951c1c34d94d6**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** (HOY **REINTEGRA S.A.** como cesionaria), a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE CIA LTDA, LEONARDO MENDEZ AGUDELO y MARLENE MONSALVE DE MENDEZ.**

Revisada la presente actuación se observa que mediante correo electrónico del día 09 de febrero de 2023 a las 5:23 p.m., (Ver archivo 005) el doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, expresa que renuncia al poder conferido por parte de REINTEGRA S.A.S., allegando igualmente soporte del envío de dicha renuncia al correo electrónico sandra.reyes@covinoc.com.

Al respecto se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza: “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...**”

De acuerdo a lo antepuesto, si bien es cierto que el profesional del derecho allega soporte del envío del mensaje de datos al correo electrónico sandra.reyes@covinoc.com, también lo es, que dicho e-mail no es el de notificaciones judiciales de REINTEGRA S.A.S., pues en tratándose de entidades registradas en el registro mercantil, el canal oficial de notificación, es el que figura precisamente en la cámara de comercio, y para el caso de la cesionaria es financiera@covinoc.com como se aprecia del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (Ver pág. 191 archivo 001), razón por la cual no se aceptara la renuncia allegada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, al poder conferido por REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4ef684bff99cd461c330c559333512e3499f730c09997c753f1c39e341242**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2014-00286-00**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, (HOY **REINTEGRA S.A.** como cesionaria) a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE CIA LTDA** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se observa que mediante correo electrónico del día 09 de febrero de 2023 a las 5:22 p.m., (Ver archivo 016) el doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, expresa que renuncia al poder conferido por parte de REINTEGRA S.A.S., allegando igualmente soporte del envío de dicha renuncia al correo electrónico sandra.reyes@covinoc.com.

Al respecto se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”

De acuerdo a lo antepuesto, si bien es cierto que el profesional del derecho allega soporte del envío del mensaje de datos al correo electrónico sandra.reyes@covinoc.com, también lo es, que dicho e-mail no es el de notificaciones judiciales de REINTEGRA S.A.S., pues en tratándose de entidades registradas en el registro mercantil, el canal oficial de notificación, es el que figura precisamente en la cámara de comercio, y para el caso de la cesionaria es financiera@covinoc.com como se aprecia del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (Ver pág. 246 archivo 001), razón por la cual no se aceptara la renuncia allegada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, al poder conferido por REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98ed5254f43ea5bac3f58fbc6c83e12ec2ca2ccd5e846fef8966dae82913a5f**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54 001 31 53 003 **2016 00390 00** promovida por **REINTEGRA S.A.** como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se observa que mediante correo electrónico del día 07 de febrero de 2023 a las 3:59 p.m., (Ver archivo 010) el doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, expresa que renuncia al poder conferido por parte de REINTEGRA S.A.S., allegando igualmente soporte del envío de dicha renuncia al correo electrónico sandra.reyes@covinoc.com.

Al respecto se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza: “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...**”

De acuerdo a lo antepuesto, si bien es cierto que el profesional del derecho allega soporte del envío del mensaje de datos al correo electrónico sandra.reyes@covinoc.com, también lo es, que dicho e-mail no es el de notificaciones judiciales de REINTEGRA S.A.S., pues en tratándose de entidades registradas en el registro mercantil, el canal oficial de notificación, es el que figura precisamente en la cámara de comercio, y para el caso de la cesionaria es financiera@covinoc.com como se aprecia del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (Ver pág. 64 archivo 001), razón por la cual no se aceptara la renuncia allegada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, al poder conferido por REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2082e229bef5404f3afe06a065bdd76e554698be053992e6eda939c24d324e2**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2019-00113**-00, promovido por **MARIA STELLA ZAMORA BARRERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERLEY RODRIGUEZ** como sucesor de **RAFAEL ACOSTA PAEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-237017, allegado por la parte demandante, el apoderado judicial de la parte demandada, presento observaciones al mismo aportando otro avalúo comercial del referido inmueble; esta operadora judicial dispondrá de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P., correr traslado a la parte demandante de dicho avalúo comercial, por el termino de tres (3) días.

En tal virtud, vencido el término antes señalado, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, del avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-237017, allegado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término antes señalado, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8a8ba3f109bce14a2df375dda0584b77ef808506ecf3828ffeb0ecaa3cba65**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00345**-00 promovido por JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros, en contra ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 060RegistroEmplazamientoAracelysBarraza, 061RegistroActuacionEmplazamientoAracelysBarraza del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 13 de febrero del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, nombrándose para tal efecto al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: darwindelgadoabogado@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 26 de enero de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, al Doctor F DARWIN DELGADO ANGARITA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a28ea19d81a332874feb349f2f5f43075752446e655a1cd333783fcdde44cd**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00386**-00 promovida por r BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO ITAU	09/02/2023	017	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO POPULAR	10/02/2023	018	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495cfa14fdd9776fd0543dae53d458982fe3a461359e3d324c3654cd35ac7ee**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por CLINICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA PEVISORA S.A., a efectos de establecer si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- A. Si bien se allega un poder especial como luce del folios 1 y 2 del archivo 004 denominado "EscritoDemanda", el mismo no cumple con lo consagrado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.."**, esto, en razón a que si bien se indica la naturaleza del asunto, no se especifican los títulos objeto de la ejecución, por lo que asunto allí comprendido podría confundirse con otros asuntos de similar naturaleza que involucren a las mismas partes, razón por la cual deberá adecuarse el poder en este sentido.
- B. Por otra parte, se requerirá a la parte ejecutante para que, en esta oportunidad, allegue los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades que fungen como demandante y demandada, habida cuenta que aquellos aportados datan de expedición del mes de octubre de 2022.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1529c0fef633484b991e0ed2420de553d0f110d049c5d87fae49e50930485a45**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CRUZ DELINA DURAN MENDOZA, CLAUDIA MILENA AGAMEZ PALOMINO, ERIKA FERNANDA AGAMEZ DURAN y DUVAN ALFONSO AGAMEZ DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JUAN CARLOS AVILAN CONTRERAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por CRUZ DELINA DURAN MENDOZA, CLAUDIA

MILENA AGAMEZ PALOMINO, ERIKA FERNANDA AGAMEZ DURAN y DUVAN ALFONSO AGAMEZ DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso *“También podrá”* efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS AVILAN CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074cb2a733c60cb9faeb783c8b22e186a9ed761924c618b0d926141baf6fa126**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA quien actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho, en contra del CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN, para decidir lo que en derecho corresponda.

De la demanda y anexos presentados se concluye que se reúnen los requisitos de Ley, puntualmente aquellos establecidos en el artículo 82 de Código General del Proceso, concordantemente con los artículos 90 y 382 ibídem, disponiéndose por ello su admisión.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy artículo 8° de la ley 2213 de 2022), a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA quien actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho, en contra del CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy artículo 8° de la ley 2213 de 2022), a la dirección digital aportada ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con observancia de la norma especial que rige el asunto, como lo es el artículo 382 de la misma obra.

QUINTO: TENER presente que en el asunto el Dr. DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho debidamente acreditada.

SEXTO: REMÍTASE por secretaria de forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc992e6f9788fdeb33d6dec1fe92a1367b33a2a7bf2c6913428d3d826f2fcbc**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por DORIA SANDIMI DIAZ CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de DUBER ALEXIS ACOSTA LARA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que, una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía de las pretensiones, siendo ello acorde a lo consagrado en el Numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso¹, la que fue fijada por el mismo demandante tanto en el acápite de

¹ "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

pretensiones como en el competencia y cuantía en la suma de (\$163.953.966), cifra que coincide con la determinada por el legislador para la menor cuantía.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de (\$174.000.000) para el presente año (2023), por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **DORIA SANDIMI DIAZ CASTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DUBER ALEXIS ACOSTA LARA**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d56b04e3dd9647c45852ab23155c2f377d8a38165e1113e16b7250c7d25284**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el número **2023-00033** promovida por **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN PEREZ MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Si bien se allega un poder especial como luce del archivo 002, el mismo no cumple con lo consagrado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..”**, esto, en razón a que si bien se indica la naturaleza del asunto, no se especifican los títulos valores que también serán objeto de la ejecución, razón por la cual deberá adecuarse el poder en este sentido.
- B. Por otra parte, aunque se invoca el proceso para efectividad de la garantía real, según los hechos (y acápite de pruebas) derivada del documento escritural No. 3586 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, dicho instrumento no fue allegado, siendo ello indispensable y propio del proceso de la naturaleza aducida, para con base a este establecer el cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.
- C. Finalmente, se observa que en el archivo 003 del expediente digital, si bien figura un Certificado de Tradición del bien inmueble No. 260-183344, el misma data de fecha de expedición del mes de agosto de 2022, por lo que por razones de seguridad jurídica deberá allegarse debidamente actualizado.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente y conforme a la ley, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ed3995331a5993e90b2ce529e3155f9d19709cd2a2de7b19ce14cca4c9b5a9**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria promovida por JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra de JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que, en el acápite de pretensiones, se solicita orden de pago respecto a los intereses moratorios derivados de cada obligación, desde una fecha de la que aduce corresponde a la de **exigibilidad** de cada una de letras. Sin embargo, ninguna de las fechas aducidas coincide con las consignadas en el cuerpo de los títulos valores allegados a la ejecución, razón por la cual deberá rectificarse este aspecto y adecuar la demanda en tal sentido en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- B. En esta oportunidad, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue debidamente actualizados los Certificados de tradición de los bienes objeto de hipoteca, esto es, los No. 260-344938 y No. 260-270448, toda vez que los aportados datan del mes de abril de 2022.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b3ff1776a31368e8ea7a121195275c836c569b6fc200a436ddc08bdc76eda6**
Documento generado en 15/02/2023 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por ELIAS PEÑA NOVOA, a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CIA LTDA CENIT y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión de la misma:

- No se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción, pese a que se torna necesario para establecer la cuantía del asunto y con ello la competencia de la suscrita para asumir el conocimiento de la misma, ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que enseña: ***“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”***
- De otro lado, se observa inconsistencia en el asunto consignado en el poder, con respecto a aquel indicado en el escrito de la demanda, pues en el primer documento se describe el asunto como: ***“Proceso de Acción judicial Extraordinaria de Pertenencia”***, Y en el segundo: ***“DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”***, por lo que deberá ajustar el aludido mandato en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en consonancia con lo previsto en el numeral 11° del artículo 82 ibidem.
- Finalmente se observa que se quiere conformar el extremo pasivo con una persona jurídica de la que se aduce y acredita por el mismo demandante su extinción (desde el mes de octubre del año 2007), razón que amerita a que se aclare este aspecto, de cara a lo contemplado en los artículos 53 y 54 del C.G.P. y que en su lugar se conforme adecuadamente la parte demandada.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027d288df18fdeb92e3a0ea1c7d898e3ea3268dda8873d27d392f76b0a1874fc

Documento generado en 15/02/2023 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por ROSEMBEL DAVILA VILLAMARIN, a través de apoderado judicial, en contra de WILMER IVANEY FINO RINCON, para decidir si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- A. Si bien se allega un poder especial como luce de folio digital 5 del archivo "004EscritoDemandaAnexos", el mismo no cumple con lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en lo que hace a la formalidad del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, pues nótese que no se allegó mensaje de datos del que pudiera constatarse la intención de su otorgamiento de manos del mandante.

Tampoco se ajusta dicho poder a las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: *"poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...**"*

Por lo anterior, deberá ajustarse el poder especial otorgado a la profesional del derecho en cumplimiento de cualquiera de las posibilidades reseñadas. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 84 del CGP.

- B. Por otra parte, se observa inconsistencia entre la suma de dinero descrita en el hecho primero y aquella consignada en el título valor allegado y pretensiones de la demanda, por lo que en esta oportunidad deberá ajustar los hechos en tal sentido en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcee3b68c396159786bfa717e34bad3b59cf799baf1edf0f125102c1474b466**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>